SENTENCIA No. 6.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veinte de julio del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde, del día veinte de junio del año dos mil cinco, comparece el Licenciado BERNARDINO OBREGÓN AGUIRRE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, con cédula de identidad número 001-300764-0045E, de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que desde el mes de diciembre del año dos mil cuatro ha reclamado a la Constructora Lacayo Fiallos, S. A. por el incumplimiento relacionado sobre un inmueble que le compró en la urbanización Sierras Doradas, ya que le expresaron que dicha urbanización contaría con pozos de agua potable y sistemas de alcantarillado sanitario propios, los que posteriormente serían donados a ENACAL para su administración, lo cual no hicieron y que en contubernio con el INAA construyeron su propia empresa aguadora denominada Servicios de Agua S. A. (SASA), los que han pretendido cobrarles tarifas de hasta trescientos ocho por ciento mas cara que la que cobra ENACAL al sector domiciliar en todo el país y por un agua que no es apta para el consumo humano. Agrega que de conformidad a la Ley de Defensa del Consumidor, en enero del presente año, demandó ante la Dirección de Defensa del Consumidor del MIFIC, quien se declaró incompetente y remitiéndolo al INAA, con lo cual no estuvo de acuerdo e hizo uso de los recursos correspondientes; asimismo presente denuncia ante el Ingeniero Jorge Haÿn Vogl, Administrador de la Intendencia del Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, por cuanto en esa fecha la Asamblea Nacional no había electo las autoridades de la Superintendencia de Servicios Públicos, solicitándole se declarara la nulidad de la concesión otorgada. Expresa que el día veintidós de abril del presente año, fue notificado por medio de carta Ref. JHV-04-0052-2005, con fecha del veinte de abril del mismo año, en la cual el Administrador y Representante Judicial de la referida Intendencia desestima su denuncia con el argumento de que la promesa que les hiciera la constructora Lacayo Fiallos a los compradores, sobre quien prestaría los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, es un conflicto entre los residentes y dicha empresa. Manifiesta que habiendo agotado la vía administrativa interpone la presente demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, representada por el señor VICTOR GUERRERO, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio. Fundamenta su demanda en los Artos. 14, 15, 19 inco. 1, 22, 26, 27 inco. 2, 29 inco. 1, 39, 46 y 47 de la Ley 350; Artos. 23, 27, 60, 102, 105, 160 y 182 Cn; Arto. 9 de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios; Ley No. 440, Ley de Suspensión de Concesiones de Uso de Aguas; Arto. 4 de la Normativa General para la Regulación y Control de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillados Sanitario; Arto. 1 de la Ley 511. Pide se admita la presente demanda, se tenga por ejercida la acción de lo contencioso administrativo y se declare nulo por no ser conforme a derecho la actuación administrativa consistente en privatizar los servicios de agua potable y alcantarillados sanitario, mediante el otorgamiento de concesión o licencia a la empresa privada denominada SASA. Ofreció probar los extremos de su demanda y pide se tenga como prueba a su favor los documentos acompañados a la misma. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Ĭ

Que la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción". En el Arto. 17 dispone que: "Quedan excluidos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo los aspectos siguientes: ...3) Los de índole civil, laboral o penal atribuidos a la jurisdicción ordinaria". Asimismo, los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

Ħ

En el caso sub judice esta Sala observa que el Licenciado BERNARDINO OBREGÓN AGUIRRE, en su calidad de ciudadano nicaragüense presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, representada por el Ingeniero VICTOR GUERRERO, por resolución emitida por el Administrador y Representante Judicial de la Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante carta fechada veinte de abril del presente año, que le fue notificada en su casa de habitación el día veintidós del mismo mes y año, en la cual según expresa el mismo demandante se desestima su denuncia por considerar al INAA incompetente para conocer, con el argumento de que los reclamos de los compradores de los inmuebles en la urbanización Sierras Doradas, ante la Constructora Lacayo Fiallos S. A., es un conflicto entre los residentes y dicha empresa, lo que a juicio de esta Sala el demandante debe de ventilar ante la jurisdicción civil ordinaria; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior el Arto. 17 inco. 3 de la Ley 350, excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria. Por lo ante expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene mas remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. Artos. 17 inco. 3 de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", los suscritos Magistrados RESUELVEN: Por ser materia excluida del conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los asuntos de índole civil atribuidos a la jurisdicción ordinaria, se declara INADMISIBLE la demanda presentada por el Licenciado BERNARDINO OBREGÓN AGUIRRE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de que se ha hecho mérito; quedando a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente si lo estima a bien. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel

bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- L. Mo. A.- Nubia O. de Robleto.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria